RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2014-37-SPA-15**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 09 de enero de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia, ratificándola por vía electrónica el 10 de enero 2014, mediante la cual hace del conocimiento a esta institución de los siguientes hechos:

> *(...)* [El establecimiento mercantil denominado "Carpas y Lonas del Sur" ubicado en la calle Zapotecas, Número 507 de la Colonia Ajusco en la Delegación Coyoacán] *han invadido espacios (...) banquetas y calles donde realizan sus actividades como el lavado de lonas o reparación de sus equipos entre ellos carpintería o mecánica de los autobuses (...) los usan como bodegas que llenan de desperdicios y los mantienen abandonados en la vía pública, generando la aparición de fauna nociva. La banqueta que usan la mantienen inutilizable puesto que su portón permanece siempre abierto permanentemente impidiendo el paso de los vecinos (...) cuando suben o bajan sus materiales de trabajo obstruyen la calle (...) generan mucho ruido que durante los fines de semana afectan el descanso de los vecinos (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0194-2014 del 17 de enero de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2014-37-SPA-15; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía electrónica el 21 de enero de 2014.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0194-2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados el 23 de enero de 2014, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) en la vía pública se observan tres trabajadores metiendo material a una camioneta de carga que tienen un letrero de "carpas y lonas del sur", no se observa que estén impidiendo el libre tránsito en la vialidad, sin embargo mantienen las dos hojas del portón abierto impidiendo totalmente el libre tránsito peatonal por la banqueta. Durante la diligencia se estableció contacto con una persona que labora en el lugar quien manifestó ser el contador de la empresa (...), quien señalo que la dirección que señala en la denuncia es incorrecta, siendo que al establecimiento le corresponde la manzana 29 lote 23, así mismo, manifiesta que diario laboran con la puerta abierta y que en ocasiones cuando tienen que lavar algunas de las lonas lo hace en la vía pública ocupando el espacio en donde se estaciona el vehículo de carga, sin que en ningún momento se interrumpa el tránsito de las personas, así mismo, no se realizan trabajos de carpintería; por lo que respecta al ruido que se genera, señala que no cuentan con equipo de sonido y que el único ruido que se puede generan es al momento de cargar y descargar los enseres propios del trabajo y en relación a los residuos sólidos se observó que existe una camioneta de carga que no funciona y es utilizada para almacenar restos madera y otros residuos sólidos inorgánicos, por lo que no se observa fauna nociva (...).

Mediante PAOT-05-300/220-0315-2014 del 14 de febrero de 2014, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0367-2013 del 26 de febrero de 2014, esta Subprocuraduría envió citatorio al responsable del establecimiento denominado "Carpas y Lonas del Sur", ubicado en calle Zapotecas Mz. 29, Lt. 23, Colonia Ajusco, Delegación Coyoacán.

En atención a lo anterior, el día 07 de marzo de 2014 se presentó en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría a comparecer quien se ostentó como propietaria del establecimiento mercantil con razón comercial "Carpas y Lonas del Sur", quien manifestó lo siguiente:

(...)

1. *... desocupar la vía pública y a no obstruir el paso peatonal en la acera manteniendo cerrado el portón metálico del establecimiento mercantil.*
2. *... realizar las actividades del lavado y reparación de lonas en el interior del establecimiento mercantil, sin obstruir el paso vehicular ni peatonal.*
3. *... retirar el vehículo considerado como "chatarra" y a no acumular residuos sólidos de ningún tipo en la vía pública.*
4. *La compareciente señala que no existe en el establecimiento alguna actividad que genere ruido en el interior del mismo, se compromete a que de ser el caso se tomarán las medidas necesarios a efecto de no afectar a los vecinos.*
5. *La compareciente señala estar en la mejor disposición de solucionar las problemáticos señaladas en la denuncia de manera inmediata. (...)*

El 16 de mayo de 2014 se generó un acta circunstanciada en la que se hace constar lo siguiente:

(...) se entabló comunicación con la persona que se desempeña como contador del establecimiento mercantil denunciado, quien solicitó se le proporcionaran 15 días hábiles más para que el camión fuera retirado de manera definitiva, en razón de que aún no disponían de

*I. **El depósito o confinamiento en sitios no autorizados**;*
II. El fomento o creación de basureros clandestinos;
III. El depósito o confinamiento de residuos sólidos en suelo de conservación ecológica o áreas naturales protegidas;(…).

Al respecto, la **Ley Ambiental de Residuos Sólidos,** establece lo siguiente:

***Artículo 24.** Es responsabilidad de toda persona, física o moral, en el Distrito Federal:*
*V. **Almacenar los residuos sólidos con sujeción a las normas sanitarias y ambientales** para evitar daño a terceros y facilitar la recolección; (…)*

***Artículo 25.-** Queda prohibido por cualquier motivo:*
***I. Arrojar o abandonar** en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general **en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie**; (…)*
VIII. Fomentar o crear basureros clandestinos; (…)

La persona denunciada hizo acto de comparecencia en las instalaciones de esta Subprocuraduría, manifestando que resolvería la problemática denunciada, llevando a cabo sus actividades sin estorbar la vía pública y evitando la generación de ruido, igualmente se comprometió a no acumular residuos sólidos en el vehículo de carga; lo cual fue constatado por personal adscrito a esta Subprocuraduría durante los reconocimientos de hechos de fechas 13 de junio y 20 de agosto de 2014.

No quedando actuaciones pendientes de realizar por esta entidad, se da por concluida la investigación de la denuncia de acuerdo a lo instruido en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría constató que durante la operación el establecimiento "Carpas y Lonas del Sur" impedía el libre tránsito peatonal en la acera, igualmente se constató la disposición de residuos sólidos en un vehículo de carga que se encuentra descompuesto y no se constató la generación de ruido.
- La persona responsable del establecimiento objeto de investigación realizó acto de comparecencia ante esta entidad ambiental, y manifestó permitir el libre tránsito de los peatones por la acera, a disponer de los residuos sólidos acumulados conforme lo señala la ley y a retirar el vehículos chatarra que estaba en el frente de un inmueble aledaño, lo que fue constatado por el personal adscrito a esta entidad.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

un espacio para su disposición final, por lo que se acordó como último día para tales efectos el 06 de junio de 2014 (…).

El 13 de junio de 2014 personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el lugar donde se presentan los hechos, con la finalidad de realizar un reconocimiento de hechos, del que se generó un acta circunstanciada, en la que se asentó lo siguiente:

(…) desde la vía pública se observa que el establecimiento labora con el portón cerrado, no existe obstrucción en la acera ni en el arroyo vehicular y el camión que estaba en desuso ya fue retirado de manera definitiva, por lo que se constató el cumplimiento total de los compromisos signados durante el acto de comparecencia del 7 de marzo de 2014. La diligencia fue atendida por una persona que se ostentó como familiar de la propietaria a quien se le solicitó que se continuara laborado de esta manera a efecto de que no se presentara una reincidencia, a lo que manifestó que se habían girado instrucciones a todo el personal que labora en el lugar (…).

El 20 de agosto de 2014 se realizó un reconocimiento de hechos por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, generando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar lo siguiente:

(…) no se observa obstrucción a la vía pública ni al paso peatonal, no hay presencia de residuos sólidos en las inmediaciones del establecimiento y no se percibe ruido alguno proveniente de su interior (…).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

La denuncia ciudadana que se presentó ante esta Subprocuraduría refiere a la invasión de la vía pública, disposición inadecuada de residuos sólidos en un sitio no autorizado y generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil denominado "Carpas y Lonas del Sur", ubicado en la calle Zapotecas, manzana 29, lote. 23, colonia Ajusco, Delegación Coyoacán.

Del estudio de los hechos narrados en el escrito inicial de denuncia, así como de las diligencias y gestiones llevadas a cabo para substanciarla, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos aplicables.

En la visita realizada el 23 de enero de 2014, no se constató la generación de ruido por parte del establecimiento mercantil, sin embargo si se constató que el establecimiento labora manteniendo el portón abierto impidiendo el tránsito peatonal en la banqueta. Durante la visita realizada se constató que mantienen en un vehículo de carga descompuesto residuos sólidos de tipo inorgánico y restos de madera, por lo cual no se constató que genera fauna nociva.

En materia de residuos sólidos, la **Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal,** señala lo siguiente:

***Artículo 169.**- Durante las diferentes etapas del manejo de residuos sólidos, **se prohíbe**:*

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

C.c.p. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/ELM/JOC*